



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04185-2010-PA/TC

LIMA

WILLIAM PEDRO MORÁN URQUIZO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Pedro Morán Urquizo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 21 de junio de 2010, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de Servicios de la Policía Nacional del Perú "AMPSOES-PNP", solicitando que la demandada cese los actos que lesionan los derechos fundamentales a la igualdad y al patrimonio (sic), ya que mediante un acto arbitrario liquidó los beneficios mutuales correspondientes al Tercer Quinquenio por Senectud con un factor que no se encontraba vigente al momento de la inscripción y de la autorización del descuento y porque la liquidación efectuada es insubsistente, ya que no se ha efectuado en forma detallada y motivada.

Señala el recurrente que pertenece a la Asociación demandada desde hace 45 años y que mediante descuentos, antes en su remuneración y ahora en su pensión, se logra obtener beneficios mutuales entre los que se cuenta el beneficio "Por senectud", que se obtiene a los 35, 40 y 45 años de aportes. Indica que cuando se inscribió y autorizó el descuento para recibir el beneficio por Senectud por 45 años de aportes (Tercer Quinquenio por Senectud), se encontraba vigente el Estatuto del 14 de septiembre de 2000, en el que el Factor Actuarial Vigente del Plan Técnico era de S/. 8.40 para los años 2001 al 2010. Sin embargo, al liquidarle dicho beneficio mutual, en septiembre de 2009, se le aplicó como factor S/. 3.50, en base a un Acuerdo de Consejo de Administración de fecha 10 de agosto de 2004, que el recurrente dice desconocer.

2. Que con fecha 19 de febrero de 2010 el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, señalando que la petición del recurrente no es atendible en sede constitucional sino en la vía ordinaria, debido a que se requiere desplegar una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04185-2010-PA/TC

LIMA

WILLIAM PEDRO MORÁN URQUIZO

extensa actividad probatoria, referida a acreditar la falta de información del recurrente al momento de inscribirse y autorizar el descuento para la obtención del Tercer Quinquenio por Senectud. A su turno la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada con fundamentos similares.

3. Que de autos se puede apreciar que la presente controversia se centra en dilucidar si el Beneficio Mutuo del Tercer Quinquenio por Senectud ha sido liquidado o no con el factor acordado entre el recurrente y la demandada, siendo dicho beneficio producto de los descuentos que el recurrente ha autorizado en sus haberes en su condición de asociado de la demandada.
4. Que siendo esto así, a juicio de este Colegiado y tal como lo ha señalado en el Expediente N° 01913-2010-PA/TC (fundamento 3), el asunto carece de una relevancia *iusfundamental* que justifique dilucidarlo en el marco de un proceso constitucional de tutela de derechos, por lo que cabe sostener que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALCAMORA CARDENA
SECRETARIO RELATOR